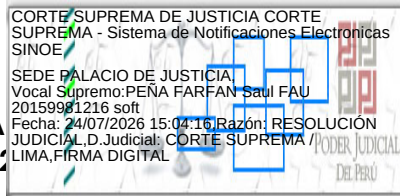




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2642
HUÁNUCO**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:53:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA María Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 08:42:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 16:15:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 10:16:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. Se declara inadmisble el recurso de casación al configurarse el supuesto previsto en el artículo 428.1.d del CPP, dado que existe doble conforme respecto a la condena impuesta, sin que se advierta una cuestión jurídica de relevancia casacional que justifique la intervención excepcional de la Corte Suprema.

II. Asimismo, los agravios formulados no evidencian una infracción normativa ni un defecto de motivación con relevancia casacional, sino que expresan una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, las cuales motivaron adecuadamente la configuración del delito de instigación y la responsabilidad del acusado mediante una valoración conjunta, lógica y suficiente de la prueba actuada.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, nueve de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Luis Sulpicio Rojas Soto**, contra la sentencia de vista del catorce de agosto de mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Especializada en Corrupción de Funcionarios (sede central) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que lo condenó como instigador del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Emerson Wilfredo Roque Moreno y Miguel Mauricio Nieves; le impuso quince años de pena privativa de la libertad y el pago de S/100 000 (cien mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

- 1.1. La defensa técnica del encausado invoca las causales contenidas en los incisos 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.2. La defensa sostiene que los órganos jurisdiccionales aplicaron incorrectamente la figura de instigación, argumentando que esta requiere ejercer un influjo psicológico directo sobre personas determinadas e individualizables para que cometan el delito. Según el recurso, las supuestas frases atribuidas al imputado frente a una masa indeterminada de pobladores enardecidos no configuran este delito, pues no se demostró una actividad persuasiva dirigida a un círculo concreto de personas ni que su conducta haya sido la causa determinante para la resolución criminal de asesinar a los agraviados.
- 1.3. Se cuestiona severamente la credibilidad otorgada a las declaraciones de los testigos principales, específicamente la del sobreviviente Ángel Benito Moreno y la de Lucinda Gerónimo. La casación alega que los testimonios presentan graves contradicciones, carecen de corroboración periférica objetiva y adolecen de "incredibilidad subjetiva", ya que existía enemistad y problemas legales previos entre el imputado y la familia de la testigo, por lo que dichas pruebas no son idóneas para destruir la presunción de inocencia.
- 1.4. El recurso denuncia la vulneración al debido proceso por la falta de una debida motivación interna y externa en la resolución judicial. La defensa argumenta que la Sala se limitó a resumir y parafrasear los medios de prueba sin realizar un verdadero análisis lógico de las contradicciones, basando arbitrariamente la condena en testigos de oídas y asumiendo, sin conexión lógica, que la sola presencia del

imputado en el lugar o su cargo político como alcalde lo vinculaba automáticamente como el instigador del asesinato.

Segundo. Sobre el control del recurso de casación

- 2.1.** La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia. Por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.
- 2.2.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia¹ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia² respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución

¹ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Editorial Diké, p. 414.

² Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chäim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

- 2.3.** De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

Tercero. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

- 3.1.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso³, sino también en proclamar el

³ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*. Grandes clásicos del derecho. Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

3.2. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁴— el literal d), numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **(b)** los efectos del principio del doble conforme; y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

3.3. En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o

⁴ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

Cuarto. Análisis del recurso

- 4.1.** Verificados los requisitos previstos en el artículo 427 del CPP, se advierte que el recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia definitiva, referida al delito tipificado en el artículo 173 del Código Penal, cuyo extremo mínimo prevé una pena superior a seis años de privación de libertad, habiéndose impuesto además una pena efectiva. En consecuencia, conforme a los lineamientos legales aplicables, el recurso debe ser examinado en la vía de la casación ordinaria.
- 4.2.** En esa misma línea, el recurso deviene en inadmisibile, puesto que la sentencia condenatoria de primera instancia —que declaró responsable al acusado, en consecuencia, le impuso quince años de pena privativa de la libertad y fijó en S/100 000 el monto de la reparación civil— fue confirmada íntegramente por la sentencia de vista, configurándose el principio del doble conforme, causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP; en consecuencia, resulta innecesario analizar las causales casacionales propuestas.

2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

- 4.3.** Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el alegato de la defensa no resulta atendible, pues la instigación no exige que la inducción se dirija exclusivamente a una sola persona. Conforme a la Casación n.º 842-2015/Lambayeque⁷, también puede configurarse cuando la actividad persuasiva se orienta a un grupo de personas concretas e individualizables, siempre que constituya un círculo determinado sobre el cual pueda ejercerse influencia directa. Asimismo, la condena no se sustentó en testigos de oídas ni se dedujo de la simple presencia o el cargo político del imputado, sino que fue el resultado de una valoración conjunta e individualizada de pruebas documentales, periciales y de testigos directos que demostraron cabalmente su participación activa en el delito.
- 4.4.** En cuanto a la indebida valoración probatoria y la alegada inobservancia del Acuerdo Plenario n.º 02-2005-CJ/116, el órgano jurisdiccional concluyó que las declaraciones de los testigos principales sí cumplían con las garantías de certeza exigidas, descartando la "incredibilidad subjetiva" al no encontrar pruebas de que existiera una relación previa de odio o venganza de

⁷ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente N° 842-2017/Lambayeque, 21 de diciembre de 2016, fundamento jurídico 6.º. La actividad persuasiva del inductor o instigador, desde luego, puede dirigirse a una persona o a un grupo de personas determinadas [VILLA VICENCIO. *Derecho penal parte general*, p. 518]. Es obvio, entonces, que la instigación puede alcanzar a varias personas —esto es lo que entiende por 'círculo de personas individualizables, concretas, determinables', a los que aquél se dirige—. "Los casos más claros de instigación son aquellos en que el instigado es un solo individuo; no obstante, es muy frecuente que el instigador persuada, determine a varias personas para que cometan un delito. Pero en este último caso, debe tratarse de un círculo reducido, a fin de que esa posible la acción persuasiva del instigador; ello no significa, sin embargo, que deba conocerlos o tener estrechas relaciones con ellas —no es necesaria tanto la concreción—. Si el instigador o inductor desarrolla su actividad en público y ante un número indeterminado de individuos, entonces podrá ser reprimido como autor de un atentado contra la "paz pública". [HURTADO POZO. *Manual de derecho penal*, 1987, p. 538]. Así lo era en el artículo 282 del Código Penal de 1924 "provocación pública al delito", y lo es para el caso del terrorismo: artículo 6 del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco.

suficiente envergadura como para fabricar una acusación de tal magnitud. El Tribunal ratificó que dichos testimonios no solo fueron sólidos y coherentes, sino que estuvieron respaldados por múltiples corroboraciones periféricas, destacando indicios probados como la oportunidad para delinquir, la mala justificación de su coartada y el entorpecimiento de la investigación al ordenar que se borrara un video de los hechos, lo cual destruyó su presunción de inocencia.

- 4.5.** Por estas consideraciones, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación y rescindir el concesorio respectivo, tanto por la ausencia de vulneraciones sustanciales alegadas como por la configuración del principio del doble conforme, al haber sido la sentencia condenatoria íntegramente confirmada por el órgano de segunda instancia, supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP.

Quinto. Costas procesales

- 5.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal.
- 5.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Tales costas serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto contenido en la Resolución n.º 40, del seis de setiembre de dos mil veintitrés, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Sulpicio Rojas Soto**, contra la sentencia de vista del catorce de agosto de mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Especializada en Corrupción de Funcionarios (sede central) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que lo condenó como instigador del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Emerson Wilfredo Roque Moreno y Miguel Mauricio Nieves; le impuso quince años de pena privativa de la libertad y el pago de S/100 000 (cien mil soles); con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución se realizará por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; y regístrese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl